-----Trelew, de diciembre de 2017.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M. G. S.A. c/ P. , C. H. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 570 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 159 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 88 y fundado a fs. 90/99, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 598/2017, de fs. 77/82vta., concedido a fs. 89.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

---

-----I) Que a fs. 77/82vta. la jueza de grado resuelve rechazar el planteo de defensa del consumidor como asimismo las excepciones de inhabilidad de título y prescripción interpuestas por el demandado C. H. P. y mandó llevar adelante la presente ejecución en su contra hasta que al acreedor M. G. S.A. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 855.276,00 (pesos ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis) con más la tasa activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago. Asimismo le impuso las costas de la ejecución y reguló los honorarios de los letrados apoderados de la actora como también los del letrado patrocinante del demandado. ----------Para así decidir señaló respecto a la aplicación de las normas y principios amparados por las normas del consumidor que el artículo 36 de la LDC establece los requisitos formales que deben cumplirse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo, debiendo completarse el título de crédito con la documentación a que refiere la norma citada pues en caso contrario el título ejecutivo no podrá ser considerado hábil para justificar la vía ejecutiva en una relación de consumo (art. 36, L.D.C. y art. 12, C.C. y C.), debiendo el comerciante ocurrir a la vía de conocimiento ordinario. Agrega que en el caso de autos la parte demandada si bien alega que el crédito aquí reclamado se encuentra amparado por las normas de defensa del consumidor no denuncia siquiera la operación concreta para la cual utilizó el servicio de financiamiento expuesto, y menos aún que aquella tuviera como destino directo la adquisición o la utilización, en forma gratuita u onerosa, de bienes o servicios siendo destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Explica que sin perjuicio del monto del crédito reclamado, de la modalidad denunciada como forma para su pago a través de cheque, como así también la actividad comercial que denuncia la actora realiza el demandado, empresario de la construcción, no es posible determinar la relación que une el capital reclamado y el destino de consumo para el cual supuestamente fue utilizado.----------

----------Expresó, respecto de la excepción de inhabilidad, que de acuerdo

surge del cotejo de los cheques motivo del presente juicio ejecutivo advierte que los mismos son cheques de pago diferidos librados al portador. Señala que la característica esencial de dicha forma de libramiento permite que el mismo sea transmitido por la simple tradición en beneficio de la más amplia aptitud circulatoria aunque en desmedro de la seguridad que brinda el librado con indicación de una persona determinada. Agrega que el cheque al portador puede circular mediante la simple entrega (tradición manual) de este modo quien detente la tenencia del cheque librado al portador está legitimado cambiaria o ejecutivamente para su cobro. Memora que según el art. 18 la ley 24.452 un cheque librado al portador puede ser endosado sin que ello modifique su ley de circulación, pues sigue siendo al portador y el título se transmite con la simple entrega y además dicho instrumento será cobrado por quien lo presente al cobro cualquiera sea el beneficiario del último endoso.----------
----Agrega que cualquiera sea el momento en se efectúe su transmisión no mediando mala fe, siempre el sujeto legitimado para ejercer las acciones inherentes será quien resulte portador de los cartulares ello por cuanto la transferencia del cheque al portador se perfecciona mediante la simple tradición. Indica que si la transmisión del cheque al portador se produce con anterioridad al rechazo bancario su transferencia se efectúa mediante su entrega y si fuera con posterioridad mediante un endoso al cual la ley le asigna los efectos de una cesión de créditos. Señala que no obsta a la legitimación el hecho de que el actor haya recibido los cheques con posterioridad al rechazo bancario, en tanto los efectos de la cesión que marca el art. 22 de la ley del cheque son comprensivos de la legitimación. Destaca que el ejecutado tampoco desvirtuó la presunción de posesión de buena fe de la actora y que en atención al estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo y la naturaleza de los títulos ejecutados que no permite analizar la causa de la obligación, corresponde el rechazo de la excepción.----
---------- -----En punto a la excepción de prescripción señala que el principio general en materia de comienzo de la prescripción, parte desde que el crédito existe y puede ser exigido, o sea cuando existe título para accionar y el acreedor tiene expedita la acción. Da cuenta que conforme el artículo 61 de la ley de cheques el plazo de prescripción es de un año contado a partir de la fecha del rechazo para que el portador inicie las acciones contra el librador, endosantes y avalistas. Agregó que las causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción indicado se rigen por el código civil y comercial y que en tal sentido el art 2541 del C.C. y C. establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor y sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que

corresponda a la prescripción de la acción. Refiere que la interpelación debe ser circunstanciada con clara indicación de la obligación o vínculo negocial de que se trata a fin de evitar equívocos en caso de mantener las partes más de una relación jurídica. Indica que además debe ser realizada por medio fehaciente que permita su verificación posterior como ocurre con el caso de las cartas documento o las actas notariales y que además el Código exige que sea hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor ya que esta posibilidad de generación de suspensión del plazo no se encuentra, en principio, establecida a favor de terceros. Relata que en el caso particular la parte demandada expuso en su presentación que la acción contra el librador correspondiente a los cheques identificados con el Nro. ******** rechazado el día 25/02/16, el Nro. ******** rechazado 30/03/16, el Nro. ******** rechazado el día 01/02/16, el Nro. ******** rechazado el día 30/03/16 y el Nro. ******** rechazado en fecha 29/02/2016 se encuentra prescripta toda vez que la carta documento Nro. ********* no ha producido el efecto suspensivo dado que fue remitida a un domicilio distinto al constituido por el librador en el contrato de cuenta corriente bancaria y que además el abogado apoderado no contaba con facultades suficientes para su remisión. Indica que en el caso concreto la carta documento indicada precedentemente resultó ser un medio idóneo y fehaciente para suspender el curso de la prescripción toda vez que la misma fue remitida al mismo domicilio en el cual fue diligenciado el mandamiento de intimación de pago siendo recepcionado en ambas oportunidades conforme surge del acuse de recibo adjunto a fs. 8 y del acta de diligenciamiento obrante a fs. 31. Da cuenta que la finalidad de la notificación se cumplió porque el demandado lo recibió y compareció a contestar la demanda y que además, de las constancias de inscripción ante la AFIP que se acompañaron a fs. 56/57 surge que ese es su domicilio. Señala que en razón de ello la acción contra el librador derivada de los cheques identificados precedentemente conforme el plazo de prescripción previsto por el art. 61 de la ley de cheques, con más el plazo de suspensión del art. 2541 del C.C. y C., no está prescripta. ----------Memora respecto de la cuestión referida a la falta de facultades del Dr. F. J. R. que de acuerdo al propio texto del poder acompañado por el actor a fs. 05/06 el mismo contaba con facultades suficientes para poder llevar a cabo la intimación de pago aludida pues consta en dicho instrumento que en virtud de la representación otorgada podía intervenir y proseguir hasta su total terminación acciones judiciales y/o extrajudiciales en que la sociedad M. G. S.A. esté interesada en virtud de cualquier título y la intimación de pago efectuada de manera previa al inicio del proceso judicial queda comprendida dentro de las acciones extrajudiciales indicadas.------II) A fs. 88 el demandado interpone recurso de apelación y por los fundamentos que expone a fs.

90/99 se agravia por cuanto a la juez de grado sólo le bastaron los dichos esgrimidos por el actor respecto de la presunta actividad comercial que denunció que realizaba sin haber demostrado dicho extremo ni haber indagado al respecto pese haber denunciado su parte una relación de consumo. Señala que la magistrada no reparó en que su parte realizó operaciones con los verdaderos y legítimos tenedores de los cartulares tendiente a obtener la posibilidad de garantizar un mutuo que se vieron frustradas atento advertir que los tenedores no constituían el carácter de entidades financieras habilitadas conforme la normativa legal y que en función de ello se acordó la destrucción de los cartulares lo que no aconteció prueba de una fiel desprotección y disparidad reinante en una relación de consumo de estas características. Refiere que no obstante lo expuesto y la procedencia del principio in dubio pro consumidor establecido en el art. 3 de la LDC, lejos de haber intimado al actor a que acreditara la documentación que respalda la tenencia de los cartulares utilizados como garantía de pago, la documentación que avaló la operatoria financiera realizada y sus modalidades, la magistrada desestimó tal extremo fundando su decisión en lo señalando por la ejecutante. Expresa que de convalidar tales extremos se estaría apañando la mala fe y el abuso de derecho con el que operó la actora y se profundizaría la desigualdad reinante entre los sujetos intervinientes en este tipo de operación de consumo. Indica que la ley no indica que el deudor deba acreditar el destino de los fondos utilizados ni la razón por las que tomó los créditos y menos aún en esta clase de proceso en el que el margen de conocimiento es acotado. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Insiste en señalar que los cheques no reúnen los recaudos exigidos por el derecho privado para iniciar el proceso ya que de la documental acompañada por la actora no surgen los elementos necesarios que permitan tener por cumplida la exigencia del art. 36 de la ley consumeril que habilite la ejecución de estos valores de consumo. Da cuenta que en razón de ello resulta a todas luces arbitraria y contraria a derecho la decisión adoptada por la juez de grado por no haber intimado al actor a que acredite documentalmente la operatoria financiera que dio lugar a la emisión como garantía de los cartulares y por haber rechazado la defensa impuesta por su parte vulnerando los derechos que por ley se han otorgado para el caso de relaciones financieras de consumo. Expresa que al resolver las excepciones opuestas la sentenciante incurre en un error de interpretación de la normativa cambiaria y del art. 1618 del C.C. y C. Transcribe párrafos de la sentencia y agrega que para el ejercicio de la acción ejecutiva no basta sólo que el título sea ejecutivo sino que además es necesario que quien ejerce ese derecho sea legítimo tenedor. Relata que los cheques fueron emitidos con el rigor cambiario característico y fueron presentados al cobro ante cada vencimiento por el

portador correspondiente y que previa presentación se debe insertar una firma y aclaración que al efecto y por normativa bancaria es tomada como recibo y no como endoso. Explica que la comunicación A-2329 del B.C.R.A. que reglamenta la ley de cheque en el punto 1.3.4.1 dispone que la firma inserta en un cheque al sólo efecto de su cobro o depósito, valdrá como recibo por lo cual no se computará como endoso. Que en razón de ello los intervinientes en dicha operación tachada resultan ser los verdaderos legitimados portadores para el cobro de las acreencias o los que éstos invistan para tal fin mediante una cesión en atención que la aptitud circulatoria de los mismos cesó ante el rechazo por la entidad bancaria. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Indica que en el caso si bien se está ante cheques de pago diferido librados al portador, los últimos portadores beneficiarios firmantes de los valores presentados al cobro y posteriormente rechazados fueron las firmas que señala, resultando ellos quienes deberían haber investido mediante la cesión de derechos a la firma hoy reclamante lo que no se encuentra acreditado en autos. Da cuenta que las tachas fueron realizadas intencionalmente por quien pretende erigirse como portador haciendo pasar las firmas como si fueran endosos tachados a fin de ampararse dentro de lo previsto por la ley 24.452 en su art. 17 que señala que los endosos tachados se tendrán por no escritos y por lo tanto el único legitimado será quien detente la tenencia del cheque en este caso la compañía hoy reclamante. Memora que al haberse insertado la firma para el pago en cada uno de los cheques de pago diferido presentados, son los últimos firmantes los sujetos legitimados activos en la calidad de acreedores/portadores de los cheques rechazados los que facultados por la ley para poder iniciar las acciones que el titulo ejecutivo habilita. Insiste en señalar que para que se considere a la actora como legítima tenedora para efectuar las tratativas de cobro extrajudicial o judicial debió mediar cesión de derechos en su favor que le permita el derecho sobre los valores lo que el a quo no ha valorado. Insiste en señalar que las firmas y sellos estampados han sido tachadas adulterando los mismos con el fin de encuadrar su legitimidad en el marco de lo dispuesto por el art. 17 de la citada ley que determina que los endosos tachados como no escritos, pretendiendo de esta manera quedar como único portador de los valores para investirse de calidad de acreedor lo que el fallo convalidó en flagrante contradicción al derecho. Explica que la única posibilidad que pudo tener la firma ejecutante para hacerse legítimamente de los valores es a través de una cesión de derechos u otra forma eficaz de transferencia proveniente de los intervinientes, últimos firmantes que resultaban los legitimados activos en su calidad de acreedores/portadores de los cheques rechazados. ----------Señala que finalmente el fallo en crisis se aparta totalmente del sentido y fundamento de la defensa opuesta

habida cuenta que su parte nunca atacó el medio por el que la actora pretendió suspender el plazo de prescripción. Da cuenta que esta excepción procede de la misma forma en que opera la teoría de los frutos del árbol envenenado resultando a todas luces aplicable lo dispuesto por el art. 544 del C.P.C.C. inc. 4 y 5, ya que la ejecución de la deuda objeto del presente resulta improcedente por cuanto el actor nunca invistió la calidad de tenedor legítimo de los valores, por lo que mal pudo haber obrado acto válido interruptivo o suspensivo de la prescripción por parte de quien no está legitimado para hacerlo. Da cuenta que el Dr. R. no tenía facultades específicas suficientes para obrar administrativamente en nombre de M. G. S.A. ni realizar intimaciones, no surtiendo efecto alguno la supuesta misiva cursada. Expresa que en atención a ello los cheques Nros. ******** rechazado el 25/02/16, ******** rechazado el 30/03/16, ******** rechazado el 01/02/16, ******** rechazado el 30/03/16 y ******** rechazado el 29/02/16 acompañados a la demanda ejecutiva iniciada el 24/04/17 se encuentran prescriptos al haberse presentado habiendo expirado el plazo de un año desde su presentación o rechazo. Remarca que quien no tiene derechos para ejercer la acción por no reunir los requisitos dispuesto por la ley para estar en juicio tampoco lo tendrá para realizar acciones administrativas tendientes al cobro y por ende obtener la suspensión del plazo de prescripción, por lo que mal pudo la firma ejecutante haber investido de poder suficiente a su abogado para que se haga cargo del reclamo extrajudicial de los valores. Insiste en señalar que los tenedores legítimos al pago de las acreencias no intimaron formalmente a pago alguno, mucho menos lo hizo la firma M. G. S.A. no existiendo de por medio acto suspensivo e interruptivo válido, por lo que la acción iniciada por los cheques detallados se encuentra prescripta.----------Da cuenta que el juez de grado pasó por alto el examen de los títulos traídos a consideración, los que deben reunir todos los recaudos exigidos por la ley para habilitar la ejecución. Indica que basta repasar cada uno de los valores acompañados por el actor para determinar que la mayoría de ellos no han cumplido con la normativa reglamentaria vigente tornándolos insuficientes e incompletos a los fines ejecutivos. Cita jurisprudencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones local. Agrega que muchos no reúnen las formalidades exigidas para que se habilite la acción y que de haber realizado el examen de los mismos debió haberse rechazado la acción. Peticiona que se realice de oficio el análisis formal de los cartulares acompañados. Relata que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente con sujeción a las pruebas rendidas en la causa y en el caso de que falte alguno de dichos extremos el pronunciamiento judicial dictado se transforma en arbitrario correspondiendo que sea

revocado por afectar garantías constitucionales. Agrega que se ha violentado el principio de primacía de la realidad y formula el petitorio de estilo.----------

----III) Corrido el traslado de los agravios a fs. 100, a fs. 101/104vta. se presenta el Dr. F. J. R. en representación de M. G. S.A. a contestarlos. Señala que el régimen tuitivo del consumo resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que adquieran o utilicen, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, quedando excluidos del régimen quienes adquieran o utilicen bienes o servicios para emplearlos o integrarlos al proceso productivo o comercial. Agrega que los antecedentes de la Cámara de Apelaciones que cita el apelante no son aplicables. Indica que la Cámara expresamente ha sostenido que se aplica cuando la persona demandada acredita al menos prima facie que se trata de un consumidor final y que en esos supuestos se requiere que el título ejecutivo sea acompañado de la demás documentación que pueda justificar su pretensión y el resto de los requisitos del art. 36 de la ley 24.240 y sus modificatorias.----------

----------Agrega que más allá de toda interpretación que pueda hacerse en favor del consumidor en el caso no existe ningún elemento que permita encuadrar la evidente operatoria comercial que ha efectuado el demandado como si fuera una relación de consumo de crédito. Señala que acá estamos frente a un conocido comerciante, lo que además surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en la causa. Indica que en el caso se trata de una seguidilla de cheques que ascienden a un total aproximado de $ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil) sin que el demandado haya intentado explicar dentro de qué relación de consumo o siquiera con qué fines habría librado los cheques por semejante suma. Concluye que detrás de ello sólo puede haber operaciones comerciales de una persona que maneja en forma habitual negocios que involucran sumas importantes. Explica que las operatorias en la que los títulos valores son la garantía de una relación de consumo, es desarrollada siempre con pagarés y no con cheques. Los bancos otorgan chequeras a quienes poseen cuentas corrientes y por ende, al menos como regla, no son meros consumidores pues en ese caso tendrían una cuenta sueldo o una caja de ahorros. Refiere que la posibilidad de librar cheques está circunscripta a quienes ejercen alguna actividad comercial o por lo menos existe una fuertísima presunción en ese sentido y nada de ello ha sido aportado por el demandado.----------

----Da cuenta que para que se aplique la ley de defensa del consumidor el demandado

debió acreditar que se trataba de una relación de consumo y que no sólo no lo acreditó ni aportó elementos para deducirlo, sino que no brindó argumento alguno que justifique que ello suceda en un caso como éste que involucra a un reconocido constructor y comerciante por valores de más de $ 800.000 en el año 2015, y que se trata de cheques emanados de una cuenta corriente bancaria. ----------Refiere que el apelante sostiene que existió un defecto en la circulación de los cheques ejecutados desconociendo que se trata de cartulares endosados en blanco y que, como tales, circulan con la mera transmisión del título y que en virtud de ello su legítimo tenedor resulta titular del crédito y también de todas las acciones que se desprenden de él conforme los arts. 15 y 17 de la ley 24.452. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Señala que el firmante del título debe pagar porque lo creó, no porque sea presentado por uno y otro portador. Indica que al obligado no le interesa la persona del tenedor, porque de haberle interesado no debió utilizar el libramiento al portador, pues si quiere evitar su circulación mediante la mera tenencia tiene la opción de librar un cheque designando su destinatario así como también podría cruzarlo a los efectos de forzar su depósito en una entidad bancaria, o como método para restringir su circulación directamente podría haberlo emitido como no endosable u optar por otro tipo de valor o título comercial que se adapte a esas preferencias. Cita jurisprudencia de ambas salas de la Cámara local. Agrega que su parte es un tenedor legítimo y que ello no ha sido cuestionado y que siguiendo el razonamiento del Plenario "W." el planteo efectuado por el demandado debe ser desestimado.- -----Agrega que respecto del agravio vinculado con la supuesta falta de facultades suyas para intimarlo al pago de la deuda y con ello suspender el cómputo del plazo de prescripción el recurrente no logra desvirtuar lo dicho por la a quo que atendiéndose a una lectura evidente y razonable del poder, sostuvo que esas facultades estaban comprendidas entre las de realizar la intimación que es un paso previo, natural y evidente en el marco de una demanda como la que está en estudio. Refiere que se queja de la supuesta falta de control de oficio de los títulos ejecutados pero sin exponer en el agravio cuáles serían las supuestas falencias que debió haber controlado de oficio la sentenciante. Explica que en esas condiciones el agravio es conjetural o no existe un gravamen vinculado con esa cuestión. Formula el petitorio de estilo.----------IV) Habiéndose reseñado las constancias relativas al trámite del recurso interpuesto, nos abocaremos al estudio de la cuestión. Siguiendo un orden lógico, primeramente corresponderá discernir o desentrañar si nos enfrentamos a un supuesto jurídico subsumible en las normas de la Ley de Defensa del Consumidor, en cuanto a la pretensión de cobro ejecutivo relativa a una operación de crédito para consumo como sostiene el ejecutado o se trata de una

operatoria comercial como sostiene la ejecutante. ----------
---------- Al respecto se adelanta, que de los términos de la traba de la litis no es posible siquiera indiciariamente establecer que estemos en presencia de una relación sustancial de crédito para consumo.----------
---------- Al respecto importa señalar que el ejecutado ni al contestar la acción ni siquiera al expresar agravios acompañó constancia alguna ni de la ejecutante como tampoco lo hizo de la suya tendiente a acreditar su actividad principal, como sí lo hizo de las empresas que a su criterio fueron las endosantes de los cartulares.----------

-----Importar recordar, que las excepciones deberán ser opuestas y fundadas por el demandado en el mismo escrito en que se articulen y acompañarse la totalidad de la prueba documental que obre en su poder y ofrecer la restante de la que intente valerse. Es decir, la ley le impone al ejecutado la carga de probar la excepción que opone, acompañando a tales efectos la documentación en su poder y/u ofrecer aquella en poder de terceros. ---------- Que tal es el criterio que ha tomado la jurisprudencia al sostener que la carga de la prueba de las excepciones opuestas pesa sobre el ejecutado.---------- Así entonces, no es posible tener por acreditado aunque mas no sea prima facie que el demandado goce del carácter de consumidor final, es que el sólo hecho de ser una persona humana individual no alcanza para que se tornen de aplicación las normas consumeriles (conf. doc. arts. 1º y 2º de la ley 24.240 en conc. con los arts. 1092 y 1093 del C.C. y C.).---------- En suma, no existe en la causa ninguna conjunción de indicios que engarzados al amparo cardinal de la sana crítica habiliten presumir la existencia subyacente de una relación subsumible en la Ley de Defensa del Consumidor.---------- Nada indica la existencia de un yerro en la juzgadora al señalar que no corresponde categorizarla como consumeril, lo que por otra parte queda ratificado con el tenor de las propias alegaciones críticas de la memoria en cuanto sólo produce planteo jurídicamente dogmático, sin desvirtuar o contradecir los fundamentos dados por la magistrada. Pero además, tal como surge de la documental acompañada a fs. 56/57 en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones articuladas, la ejecutante acompañó la constancia de inscripción de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la que se puede extraer que el ejecutado figura inscripto en Ganancias personas físicas, en el Reg. Trab. Autónomo inscripto en la categoría T3 Cat II Ingresos desde $ 25.001, en IVA, en Reg. Seg. Social de Empleador y que la actividad principal y

secundaria es Ventas al por Mayor de Aberturas y Fabricación de Carpintería Metálica. Ello, frente a la orfandad probatoria de parte del ejecutado, sin dudas viene a confirmar de que no estamos frente a una relación de consumo, por lo que corresponderá confirmar la sentencia apelada en este aspecto. ----------V) En lo que concierne a la excepción de inhabilidad de título corresponde señalar que procede cuando el documento acompañado para reclamar la ejecución no reúne los requisitos enunciados en el art. 528 del C.P.C.C., ni se trata de ninguno de los enumerados por los arts. 531, 532 y cdtes. del código citado, o cuando quien se presenta como ejecutante no es titular del derecho que invoca o la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición; es decir que la misma se refiere a las formas extrínsecas del título no pudiendo discutirse la legitimidad de la causa (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T III, pág. 685, nro. 544.9.10; Higton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hamurabi, Año 2008, T 10, pág. 251 y sgtes.).----------Esto es, que la excepción planteada sólo podrá fundarse en las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimación de la causa (conf. art. 549 inc. 4º del C.P.C.C.). Así ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia que la excepción en cuestión refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, su eficacia o ineficacia respecto de la ejecución y sólo puede fundarse en irregularidades en sus formas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (Falcón, Enrique M., op. cit. págs. 682/683; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Conc. con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores). ----------

-----Así surge de la letra del art. 549, inc. 4 del C.P.C.C., que al mencionar a la excepción de referencia, expresa que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado. Ello, claro está sin perjuicio de plantear, lo que se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 558 del C.P.C.C.). ----------En efecto, mediante la excepción de inhabilidad de título, solamente cabe denunciar las irregularidades que pueden adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha

originado. ----------

----Es la contrafigura de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil o, dicho de otro modo, el medio que permite evidenciar la falta de requisitos formales inherentes al ejercicio de la acción (CNCiv. Sala F, Expte. Nro. 40.600 del 01/11/88, ídem Expte. Nro. 129.619 del 10/06/93).----------

----VI) Sentado ello, corresponde precisar que los argumentos con los cuales sostiene sus agravios el recurrente no son atendibles.----------

-----En efecto, lo que cuestiona el quejoso es que no se ha cumplido con la comunicación A-2329 del B.C.R.A. que reglamenta la ley de cheques en el punto 1.3.4.1. que dispone que la firma inserta en un cheque al sólo efecto de su cobro o depósito, valdrá como recibo por lo cual no se computará endoso y que en razón de ello los verdaderos legitimados portadores para el cobro de las acreencias a los que éstos invistan para tal fin mediante una cesión en atención a la aptitud circulatoria de los mismos cesó ante el rechazo por la entidad bancaria. Agrega que esas tachas fueron realizadas intencionalmente por quien pretende erigirse como portador de los valores presentados al cobro.----------Al respecto, analizando los cheques en cuestión, los que tenemos a la vista (ver fs. 10/18), se evidencia en los mismos que cuentan con tachaduras, pero en este sentido cabe la aplicación del artículo 17 de la Ley de Cheques 24.452, el que en su parte pertinente versa: "...Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos"... Se ha dicho al respecto que "cuando en la cadena de endosos aparece uno tachado, ello, por hipótesis que luego desarrollaremos, es una alteración lícita, ya que está autorizada expresamente por la ley en este art. 17, a condición de que tal tachadura no corte el encadenamiento que hemos descripto". (Gómez Leo, Osvaldo R., "Nuevo Manual de derecho cambiario", Tercera Edición, Editorial Lexisnexis, pág. 454). ----------

----Tales tachaduras no cortan el encadenamiento de endosos. Por otro lado, no obsta la ejecución del cheque de pago diferido el hecho de que la accionante no haya explicado cómo el documento llegó a su poder, ya que como se evidencia los cheques tienen la designación del beneficiario en blanco, y en tal sentido, la ley 24.452, en su artículo 54 establece como requisito de los cheques de pago diferido, en su inciso Nro. 6, que debe establecerse la persona a cuyo favor se libra, o al portador. Y debe concatenarse ello con lo establecido en el artículo 32 in fine de la propia ley, que expresa: "El cheque al portador será abonado a quien lo presente al cobro". Con lo cual, dichos argumentos deben ser rechazados, ya que basta con la presentación de los

cheques que se encontraban en su poder.----------
Cabe agregar además, que el endoso tachado no perjudica la acción ejecutiva debido a que los cheques pueden ser transmitidos mediante la simple entrega (art. 12 ley 24.452), y los endosos no designar beneficiario (art.14 de la citada ley), y se transmiten con ello todos los derechos al portador que incluso tienen la posibilidad de entregarlo a un tercero sin llenar el blanco ni endosar (art.15 de la misma ley), y además, y en lo que aquí resulta trascendente para la cuestión que se ventila, tal como ya señaláramos, los endosos admiten ser tachados (art. 17 ley 24.452), e introducidos luego de la presentación al cobro y rechazo por el banco girado (art.22 de la ley citada).----------
----------En consecuencia, las tachas que efectivamente pueden observarse en los valores acompañados son válidas pues así lo admite la ley 24.452 en su art. 17 que los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.----------Así entonces, por lo discurrido corresponderá también desestimar el agravio vertido respecto del tópico analizado, señalando que los cheques al portador, cuyos originales obran agregados a 10/18 y que tenemos a la vista son títulos hábiles para incoar los presentes actuados.--
----------Por último, corresponderá tratar lo referido al agravio de falta de legitimación del Dr. R. por cuanto carecía de facultades específicas suficientes para obrar en nombre de M. G. S.A. ni para realizar intimaciones y por ende la misiva enviada al ejecutado no ha surtido efecto alguno a los fines de interrumpir la prescripción.----------
----------Importa recordar que el poder otorgado puede ser especial o general, estas dos clases de poderes o de mandatos se diferencian en que, el poder especial comprende uno o más negocios los cuales deben estar determinados, es aquí donde se emplean términos concretos que individualizan el negocio jurídico a celebrar, en esta clases de mandatos no se le pide que se haga cargo de la administración in genere, ni de la tramitación de tos los asuntos judiciales, se le pide algo delimitado y preciso, es decir tal o cual acto jurídico. En cambio el poder que se otorga, como en el caso general es comprensivo de todos los actos de la vida civil o casi todos con una o más excepciones determinadas.----------
----------Sentado ello, y analizando el poder que luce acompañado a fs. 5/7 a poco que se lo analice se advierte que el Sr. J. M. V. en su carácter de presidente de M. G. S.A. otorgó poder a favor del Dr. F. J. R. para que realice los siguientes actos: “inicien, intervengan y prosigan hasta su total terminación

las acciones judiciales y/o extrajudiciales pendientes o que se inicien en la que la sociedad esté interesada en virtud de cualquier título", a tal efecto lo facultó para entre muchas otras cosas, a "…requerir y otorgar diligencias notariales vinculadas al objeto de este mandato y finalmente practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente, que para lo expresado se le acuerda las más amplias facultades". Los mandatos allí otorgados son suficientes para que el nombrado profesional pudiera cursar válidamente la misiva de fs. 8/9 que enviara al ejecutado intimándolo a pagar dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles la suma de $ 855.276 (pesos ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis) con más sus intereses y gastos como consecuencia del rechazo de los cheques.----------

----Así las cosas, de los términos del mandato que luce glosado a fs. 5/6 en cuanto otorga las más amplias facultades para que inicie, intervenga y prosiga acciones judiciales y/o extrajudiciales pendientes o que se inicien en la que la sociedad esté interesada en virtud de cualquier título y la de practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente, el envío de las intimaciones efectuadas por el Dr. F. J. R., entiende este Cuerpo que están comprendidas en el encargo. ----------En razón de ello corresponderá rechazar el agravio referido a la falta de legitimación y consecuentemente con ello, atento a cómo ha sido introducida la excepción de prescripción al declararse la validez de la intimación efectuada mediante carta documento Nro. ********* corresponderá también rechazar la excepción de prescripción respecto de los cartulares identificados con el Nro. ******** rechazado el día 25/02/16, el Nro. ******** rechazado 30/03/16, el Nro. ******** rechazado el día 01/02/16, el Nro. ******** rechazado el día 30/03/16 y el Nro. ********

rechazado en fecha 29/02/2016.----------

----No debe perderse de vista que la decisión que recaiga en las presentes actuaciones no hace cosa juzgada material sino sólo formal, y puede ser revisada por el conducto dispuesto en el artículo 558 del Código Procesal. ----------Que, en virtud de lo expuesto, y siendo que los títulos ejecutivos obrantes a fs. 10/18, se advierte que existen todos y cada uno de los elementos constituyentes de un título ejecutivo autosuficiente corresponde confirmar la sentencia interlocutoria venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de apelación. ----------VII) Finalmente, en atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69, 70 y 563 y concs. del C.P.C.C.).----------

TA YBARRA
OGANTE

Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la ejecutante Dr. F. J. R., en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y al Dr. S. E. P. , letrado patrocinante de la parte ejecutada, en el 25 % de lo regulado en la anterior instancia, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------Asimismo importa dejar sentado que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley
XIII Nro. 4.----------
----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
----I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 598 de fs. 77/82vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------II) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69, 70, 563 y concs. del C.P.C.C.).----------
III) Regular honorarios por su actuación en segunda instancia al letrado apoderado de la ejecutante Dr. F. J. R., en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y al Dr. S. E. P. , letrado patrocinante de la parte ejecutada, en el 25 % de lo regulado en la anterior instancia, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA

SECRETARIA SUBROGANTE